



RESOLUCIÓN N° 0017-2022-ANA-TNRCH

Lima, 12 de enero de 2022

EXP. TNRCH : 413-2021
CUT : 126782-2021¹
IMPUGNANTE : Volcan Compañía Minera S.A.A.
MATERIA : Renovación (o prórroga) de autorización de vertimiento de aguas residuales industriales tratadas
ÓRGANO : DGCRH
UBICACIÓN : Distrito : Yauli
POLÍTICA : Provincia : Yauli
Departamento : Junín

SUMILLA:

Se declara infundado el recurso de apelación formulado por Volcan Compañía Minera S.A.A. contra la Resolución Directoral N° 161-2017-ANA-DGCRH, debido a que sus argumentos impugnatorios han sido desvirtuados.

1. RECURSO ADMINISTRATIVO Y ACTO IMPUGNADO

El recurso de apelación presentado por Volcan Compañía Minera S.A.A. contra la Resolución Directoral N° 161-2017-ANA-DGCRH, emitida por la Dirección de Gestión de Calidad de los Recursos Hídricos² en fecha 12.09.2017, que resolvió lo siguiente:

«ARTÍCULO 1°.- Declarar improcedente la solicitud presentada por VOLCAN COMPAÑÍA MINERA S.A.A., sobre renovación de autorización de vertimiento de aguas residuales industriales tratadas, provenientes de la bocamina Huacracocha de la U.E.A. Ticlio, ubicada en la localidad de Huacracocha, distrito y provincia de Yauli y departamento de Junín otorgada por Resolución Directoral N° 242-2013-ANA-DGCRH y renovada por Resolución Directoral N° 089-2015-ANA-DGCRH, por los argumentos expuestos en la presente resolución.

ARTÍCULO 2°.- Remitir a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Autoridad copia del expediente administrativo que dio origen a la Resolución Directoral N° 242-2013-ANA-DGCRH, a fin que evalúe el inicio del procedimiento administrativo disciplinario correspondiente a los servidores involucrados en la evaluación del

¹ Corresponde al CUT 151864-2017, producto de la migración del SGD al SISGED de la Autoridad Nacional del Agua.

² Denominación hasta la entrada en vigencia del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por el Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI, luego de lo cual se pasó a llamar Dirección de Calidad y Evaluación de Recursos Hídricos.

expediente, conforme a lo dispuesto en el artículo 239° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO 3°.- *Notificar la presente resolución a VOLCAN COMPAÑÍA MINERA S.A.A.*

[...]».

2. DELIMITACIÓN DE LA PRETENSIÓN IMPUGNATORIA

Volcan Compañía Minera S.A.A. solicita que se declare fundado el recurso interpuesto contra la Resolución Directoral N° 161-2017-ANA-DGCRH.

3. ARGUMENTOS DEL RECURSO

Volcan Compañía Minera S.A.A. alega que se le ha exigido un requisito que a la fecha del otorgamiento de la autorización no existía y no se ha tomado en cuenta que el Estudio de Impacto Ambiental de la Unidad Económica Administrativa Ticlio fue aprobado mediante la Resolución Directoral N° 003-2008-MEM/AAM en fecha 07.01.2008, cuyo expediente técnico fue elaborado de acuerdo con la normatividad vigente, evidenciándose que se pretende aplicar la Ley de Recursos Hídricos de manera retroactiva.

Indica además que viene operando desde hace 7 años usando las autorizaciones de vertimiento de aguas industriales residuales tratadas otorgadas por la Autoridad Nacional del Agua, por lo cual, no es razonable que sobre la base de consideraciones no sustentadas adecuadamente se haya declarado improcedente la solicitud de renovación de autorización de vertimiento, contraviniendo el Principio de Razonabilidad recogido en el subnumeral 1.4 del numeral 1 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 y el Principio de Buena Fe Procedimental previsto en el subnumeral 1.8 del numeral 1 del artículo IV del Título Preliminar de la citada norma.

También señala que bajo el amparo de lo establecido en el Principio de Predictibilidad o de Confianza Legítima, recogido en el subnumeral 1.15 del numeral 1 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, se debió aprobar la solicitud de renovación de la autorización de vertimiento.

Finalmente, acota que en aplicación de lo dispuesto en los literales a) y b) del numeral 2 del artículo 224° de la Ley N° 27444, la autoridad no debe disponer la ejecución del acto recurrido; esto es, el cese del vertimiento de aguas residuales industriales tratadas en la laguna Huacracocha, pues ocasionaría inundación de los niveles inferiores N° 10 y N° 11, afectación de la infraestructura y seguridad de las operaciones mineras, derivando en problemas ambientales y sociales.

4. ANTECEDENTES RELEVANTES

4.1. Las resoluciones otorgadas por la Autoridad Nacional del Agua en favor de Volcan Compañía Minera S.A.A. respecto de las aguas residuales industriales tratadas procedentes de la bocamina Huacracocha de la Unidad Económica Administrativa Ticlio, hacia la laguna Huacracocha (localidad de Huacracocha, distrito y provincia de Yauli, departamento de Junín), son las siguientes:

Tabla 1*Relación cronológica de los actos administrativos otorgados a Volcan Compañía Minera S.A.A.*

N°	ACTO ADMINISTRATIVO	FECHA	PEDIDO/ MATERIA	CONTENIDO	VIGENCIA	INICIO DEL PLAZO
1	Resolución Directoral N° 242-2013-ANA-DGCRH ³	04.09.2013	Solicitud de prórroga de la autorización de vertimiento contenida en la Resolución Directoral N° 0016-2010-ANA-DGCRH ⁴	Se presentó fuera del plazo y se encauzó como un nuevo pedido, otorgándose una nueva autorización de vertimiento por un volumen total anual de 7 884 000 m ³ con un caudal de 250 l/s a ser descargado en la laguna Huacracocha	2 años	A partir de la notificación
2	Resolución Directoral N° 089-2015-ANA-DGCRH ⁵	25.03.2015	Solicitud de renovación de la autorización de vertimiento de aguas residuales industriales tratadas otorgada en la Resolución Directoral N° 242-2013-ANA-DGCRH	Se renueva	2 años	A partir del 18.09.2015 hasta el 18.09.2017

Nota. Información obtenida de las Resoluciones Directorales N° 0016-2010-ANA-DGCRH, N° 242-2013-ANA-DGCRH y N° 089-2015-ANA-DGCRH. Elaboración propia.

- 4.2. Con el escrito ingresado en fecha 15.05.2017, Volcan Compañía Minera S.A.A. solicitó la renovación de la autorización de vertimiento contenida en la Resolución Directoral N° 242-2013-ANA-DGCRH (renovada por la Resolución Directoral N° 089-2015-ANA-DGCRH hasta el 18.09.2017) adjuntando los siguientes instrumentos:
- Una vigencia de poder emitida por la SUNARP (Zona Registral N° IX – Sede Lima) Oficina Registral de Lima.
 - Una copia del DNI del apoderado.
 - La acreditación del pago del recibo N° 2016V00254 (retribución económica por vertimiento de agua residual).
 - Una copia de la Resolución Directoral N° 089-2015-ANA-DGCRH.
 - Un documento denominado “Estudio batimétrico de la laguna Huacracocha”.
 - Un documento denominado “Plan de contingencias laguna Huacracocha”.
 - El comprobante por derecho de trámite.
- 4.3. La Dirección de Gestión de Calidad y Evaluación de los Recursos Hídricos, con el Oficio N° 904-2017-ANA-DGCRH de fecha 15.06.2017, solicitó al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA indicar si el vertimiento de las aguas residuales industriales tratadas de Volcan Compañía Minera S.A.A. procedentes de la bocamina Huacracocha hacia la laguna Huacracocha (conforme a la Resolución Directoral N° 242-2013-ANA-DGCRH), se encuentra contemplado en el instrumento

³ Disponible en: https://www.ana.gob.pe/sites/default/files/normatividad/files/rd_0242_2013_ana_dgcrh_0.pdf.

⁴ Disponible en: https://www.ana.gob.pe/sites/default/files/normatividad/files/1266_1.pdf.

⁵ Disponible en: https://www.ana.gob.pe/sites/default/files/normatividad/files/rd_0089_2015_ana_dgcrh_0_0_0.pdf.

de gestión ambiental aprobado mediante la Resolución Directoral N° 003-2008-MEM/AAM.

- 4.4. El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, con el Oficio N° 2122-2017-OEFA/DS recibido en fecha 06.07.2017, informó que el Estudio de Impacto Ambiental del proyecto de explotación de minerales polimetálicos de la Unidad Económica Administrativa Ticlio de titularidad de Volcán Compañía Minera S.A.A., aprobado mediante la Resolución Directoral N° 003-2008-MEM/AAM de fecha 07.01.2008, no contempla la descarga o vertimiento de las aguas residuales industriales tratadas provenientes de la bocamina Huacracocha.
- 4.5. En el Informe Técnico N° 237-2017-ANA-DGCRH-EAV de fecha 29.08.2017, la Dirección de Gestión de Calidad y Evaluación de los Recursos Hídricos indicó lo siguiente:
 - a. *«El Estudio de Impacto Ambiental del proyecto de explotación de minerales polimetálicos de la U.E.A. Ticlio de titularidad de VOLCAN COMPAÑÍA MINERA S.A.A., aprobado mediante Resolución Directoral N° 003-2008-MEM/AAM, que sustentó la autorización de vertimiento de aguas residuales industriales tratadas provenientes de la bocamina Huacracocha de la U.E.A. Ticlio, otorgada al mencionado administrado mediante Resolución Directoral N° 242-2013-ANA-DGCRH, no contempla la descarga del vertimiento hacia la laguna Huacracocha, incumpliendo con lo establecido en el artículo 80° de la Ley N° 29338 – Ley de Recursos Hídricos, y con las condiciones establecidas en el Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos aprobada por Decreto Supremo N° 001-2010-AG».*
 - b. *«Denegar a VOLCAN COMPAÑÍA MINERA S.A.A., la solicitud de renovación de la autorización de vertimiento de aguas residuales industriales tratadas provenientes de la bocamina Huacracocha de la U.E.A. Ticlio, ubicada en la localidad de Huacracocha, distrito y provincia de Yauli y departamento de Junín, renovada mediante Resolución Directoral N° 089-2015-ANA-DGCRH, por los argumentos expuestos en el análisis y conclusiones del presente informe».*
- 4.6. Mediante la Resolución Directoral N° 161-2017-ANA-DGCRH⁶ de fecha 12.09.2017, notificada el 13.09.2017, la Dirección de Gestión de Calidad y Evaluación de los Recursos Hídricos declaró improcedente la solicitud de Volcan Compañía Minera S.A.A., conforme a los términos detallados en el numeral 1 del presente pronunciamiento, por no haberse contemplado en el instrumento ambiental el efecto del vertimiento de las aguas residuales industriales tratadas procedentes de la bocamina Huacracocha hacia la laguna Huacracocha.
- 4.7. Con el escrito ingresado en fecha 21.09.2017, Volcan Compañía Minera S.A.A. interpuso un recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 161-2017-ANA-DGCRH alegando lo expuesto en el numeral 3 del presente acto administrativo.

Al recurso de apelación se adjuntaron entre otros instrumentos, los siguientes:

- a. Una copia del Oficio N° 001111-2010/DEPA/DIGESA emitido en fecha 18.03.2010 por la Dirección General de Salud Ambiental – DIGESA.
- b. Una copia del Informe N° 001020-2010/DEPA-APRHI/DIGESA emitido en fecha 18.03.2010 por la Dirección General de Salud Ambiental – DIGESA.

⁶ Disponible en: https://www.ana.gob.pe/sites/default/files/normatividad/files/rd_0161_2017_ana_dgcrh.pdf.

- c. Una copia del escrito de fecha 29.08.2012 sumillado “Plan integral de adecuación e implementación de los Límites Máximos Permisibles para la descarga de efluentes líquidos de actividades minero metalúrgicas y a los Estándares de Calidad Ambiental para agua”, el cual consigna un sello de recepción por el Gobierno Regional de Lima el día 03.09.2012.
- 4.8. En fecha 27.09.2017, Volcan Compañía Minera S.A.A. interpuso una demanda de amparo contra la Resolución Directoral N° 161-2017-ANA-DGCRH.
- 4.9. La Oficina de Asesoría Jurídica de la Autoridad Nacional del Agua, con el Memorando N° 1342-2017-ANA-OAJ de fecha 13.11.2017, indicó que el 5° Juzgado Constitucional de Lima declaró fundada la medida cautelar solicitada por Volcán Compañía Minera S.A.A. dentro del proceso de amparo seguido en sede judicial, disponiendo la suspensión de los efectos de la Resolución Directoral N° 161-2017-ANA-DGCRH y se mantenga la autorización para la descarga de efluentes prevista en la Resolución Directoral N° 242-2013-ANA-DGCRH, renovada por la Resolución Directoral N° 089-2015-ANA-DGCRH.
- 4.10. Con el escrito ingresado en fecha 05.02.2018, Volcán Compañía Minera S.A.A. solicitó que se tenga presente el pronunciamiento emitido por este tribunal en la Resolución N° 201-2018-ANA/TNRCH⁷ de fecha 31.01.2018.
- 4.11. Por medio del escrito ingresado en fecha 20.02.2018, Volcán Compañía Minera S.A.A. solicitó una audiencia de informe oral.
- 4.12. En fecha 28.02.2018, este tribunal emitió la Resolución N° 369-2018-ANA/TNRCH⁸ en la cual dispuso lo siguiente:

Figura 1

Parte decisoria de la Resolución N° 369-2018-ANA/TNRCH

RESUELVE:

Declarar que el Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas no puede emitir pronunciamiento de fondo respecto del recurso de apelación interpuesto por Volcán Compañía Minera S.A.A contra la Resolución Directoral N° 161-2017-ANA-DGCRH, debido a que el caso es de conocimiento de la autoridad jurisdiccional.

Nota. Información obtenida de la Resolución N° 369-2018-ANA/TNRCH.

- 4.13. Con el escrito ingresado por trámite virtual en fecha 09.08.2021⁹, Volcán Compañía Minera S.A.A. solicitó emitir pronunciamiento sobre el recurso de apelación presentado en fecha 21.09.2017 contra la Resolución Directoral N° 161-2017-ANA-DGCRH; además requirió que se le conceda una audiencia de informe oral y expuso los siguientes argumentos:
- a. Mediante la Resolución N° 42 de fecha 23.03.2021, la 2° Sala Constitucional de Lima declaró improcedente la solicitud de ejecución de sentencia recaída en el expediente N° 16202-2017-0-1801-JR-CI-05, referido al proceso de amparo iniciado para obtener la nulidad de la Resolución Directoral N° 161-2017-ANA-DGCRH.

⁷ Disponible en: <https://www.ana.gob.pe/sites/default/files/normatividad/files/82-rtnrch-0201-2018-010.pdf>.

⁸ Disponible en: <https://www.ana.gob.pe/sites/default/files/normatividad/files/82-RTNRCH-0369-2018-005.pdf>.

⁹ De acuerdo con la información que obra en el Sistema de Gestión Documentaria de la Autoridad Nacional del Agua.

- b. En el numeral 4.16 de la Resolución N° 42, la corte superior indicó que el Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas se encontraba expedito para resolver el recurso de apelación presentado en fecha 21.09.2017 contra la Resolución Directoral N° 161-2017-ANA-DGCRH.
- c. Hasta que el Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas no emita el pronunciamiento de fondo, se deberá entender que la autorización de vertimiento de la Unidad Económica Administrativa Ticlio se encuentra vigente, en virtud de lo establecido en el numeral 13 del artículo 66° del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.
- d. La certificación ambiental no es un requisito para la renovación de una autorización de vertimiento, por lo que la Resolución Directoral N° 161-2017-ANA-DGCRH constituye un acto ilegal, ya que como se desprende expresamente del artículo 27.1 del Reglamento de Autorizaciones de Vertimiento, solo existen 3 requisitos formales para obtener la renovación, de los cuales ninguno incluye la certificación ambiental:
 - i. La copia del DNI del solicitante.
 - ii. Recibo de pago por derecho de trámite.
 - iii. Estar al día en el pago de la retribución económica por vertimiento.

Por lo cual, la Resolución Directoral N° 161-2017-ANA-DGCRH constituye una grave vulneración al Principio de Legalidad pues el procedimiento de renovación de una autorización de vertimiento es de carácter reglado y no se pueden exigir requisitos adicionales a los establecidos en el marco legal aplicable, además que el numeral 140.2 del artículo 140° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos no habilita a exigir, en ningún caso, nuevos requisitos para la evaluación de una solicitud de renovación de autorizaciones de vertimiento.

Por ello es irrazonable que la DCERH exija acreditar la certificación ambiental que contemple el vertimiento materia de discusión, cuando este es un requisito que fue cumplido y verificado por la misma dirección en el año 2010 y posteriormente, en el año 2013, cuando se otorgó la autorización de vertimiento, la cual fue renovada en una oportunidad adicional prescindiendo de la verificación de la certificación ambiental en dicho procedimiento, infringiendo de manera evidente el Principio de Predictibilidad o de Confianza Legítima.

- e. El cumplimiento de los caudales autorizados tampoco es un requisito para la renovación de una autorización de vertimiento.
- f. El Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas en la Resolución N° 201-2018-ANA/TNRCH, Resolución N° 1537-2018-ANA/TNRCH¹⁰ y Resolución N° 167-2020-ANA/TNRCH¹¹, ha dejado constancia de que para la renovación de una autorización de vertimiento solo se requiere acreditar el cumplimiento de los 3 requisitos establecidos en el artículo 27° del Reglamento de Autorizaciones de Vertimiento.
- g. La renovación es un procedimiento de prórroga automática, más allá de que la propia norma no lo haya establecido de manera expresa.

¹⁰ Disponible en: <https://www.ana.gob.pe/sites/default/files/normatividad/files/82-RTNRCH-1537-2018-001.pdf>.

¹¹ Disponible en: https://www.ana.gob.pe/sites/default/files/normatividad/files/82-RTNRCH-0167-2020-006_0.pdf.

h. Se requiere el dictado de medidas para evitar la ocurrencia de posibles daños ambientales y a la salud, por causa de las inundaciones en la mina que se generarían por encontrarse impedida legalmente de regularizar los vertimientos de la bocamina Huacracochoa.

Asimismo, Volcán Compañía Minera S.A.A. adjuntó entre otros instrumentos, los siguientes:

- i. Un documento denominado “Hoja de trámite”, expediente N° 2225707.
- ii. Una copia de la Resolución N° 369-2018-ANA/TNRCH.

4.14. Con el Memorando N° 1052-2021-ANA-TNRCH-ST de fecha 30.11.2021, la Secretaría Técnica de este tribunal solicitó a la Oficina de Asesoría Jurídica de la Autoridad Nacional del Agua informar sobre el estado del proceso de amparo iniciado por Volcan Compañía Minera S.A.A. contra la Resolución Directoral N° 161-2017-ANA-DGCRH.

4.15. La Oficina de Asesoría Jurídica de la Autoridad Nacional del Agua, en el Informe N° 0049-2021-ANA-OAJ de fecha 01.12.2021, comunicó que el proceso de amparo formulado por Volcan Compañía Minera S.A.A. contra la Resolución Directoral N° 161-2017-ANA-DGCRH concluyó con el pronunciamiento del Tribunal Constitucional en el auto de fecha 01.10.2021, debido al desistimiento de la referida empresa de su recurso de agravio constitucional.

5. ANÁLISIS DE FORMA

Competencia del tribunal

5.1. Este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas tiene competencia para conocer y resolver el recurso de apelación en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley N° 29338¹², Ley de Recursos Hídricos, los artículos 17° y 18° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por el Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI¹³ y los artículos 4° y 15° del Reglamento Interno, aprobado por la Resolución Jefatural N° 076-2018-ANA¹⁴, modificado por la Resolución Jefatural N° 083-2020-ANA¹⁵.

Admisibilidad del recurso

5.2. El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los 15 días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 220° y 221° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS¹⁶, razón por la cual es admitido a trámite.

6. ANÁLISIS DE FONDO

Respecto del proceso de amparo que originó el impedimento de este tribunal para emitir pronunciamiento sobre el fondo de la apelación de fecha 21.09.2017

¹² Publicada en el Diario Oficial El Peruano en fecha 31.03.2009.

¹³ Publicado en el Diario Oficial El Peruano en fecha 14.12.2017.

¹⁴ Publicada en el Diario Oficial El Peruano en fecha 24.02.2018.

¹⁵ Publicada en el Diario Oficial El Peruano en fecha 13.05.2020.

¹⁶ Publicado en el Diario Oficial El Peruano en fecha 25.01.2019.

- 6.1. En la Resolución Directoral N° 161-2017-ANA-DGCRH de fecha 12.09.2017, la Dirección de Gestión de Calidad y Evaluación de los Recursos Hídricos declaró improcedente la solicitud de Volcan Compañía Minera S.A.A. de renovación de autorización de vertimiento de las aguas residuales industriales tratadas provenientes de la bocamina Huacracocha, otorgada por la Resolución Directoral N° 242-2013-ANA-DGCRH.

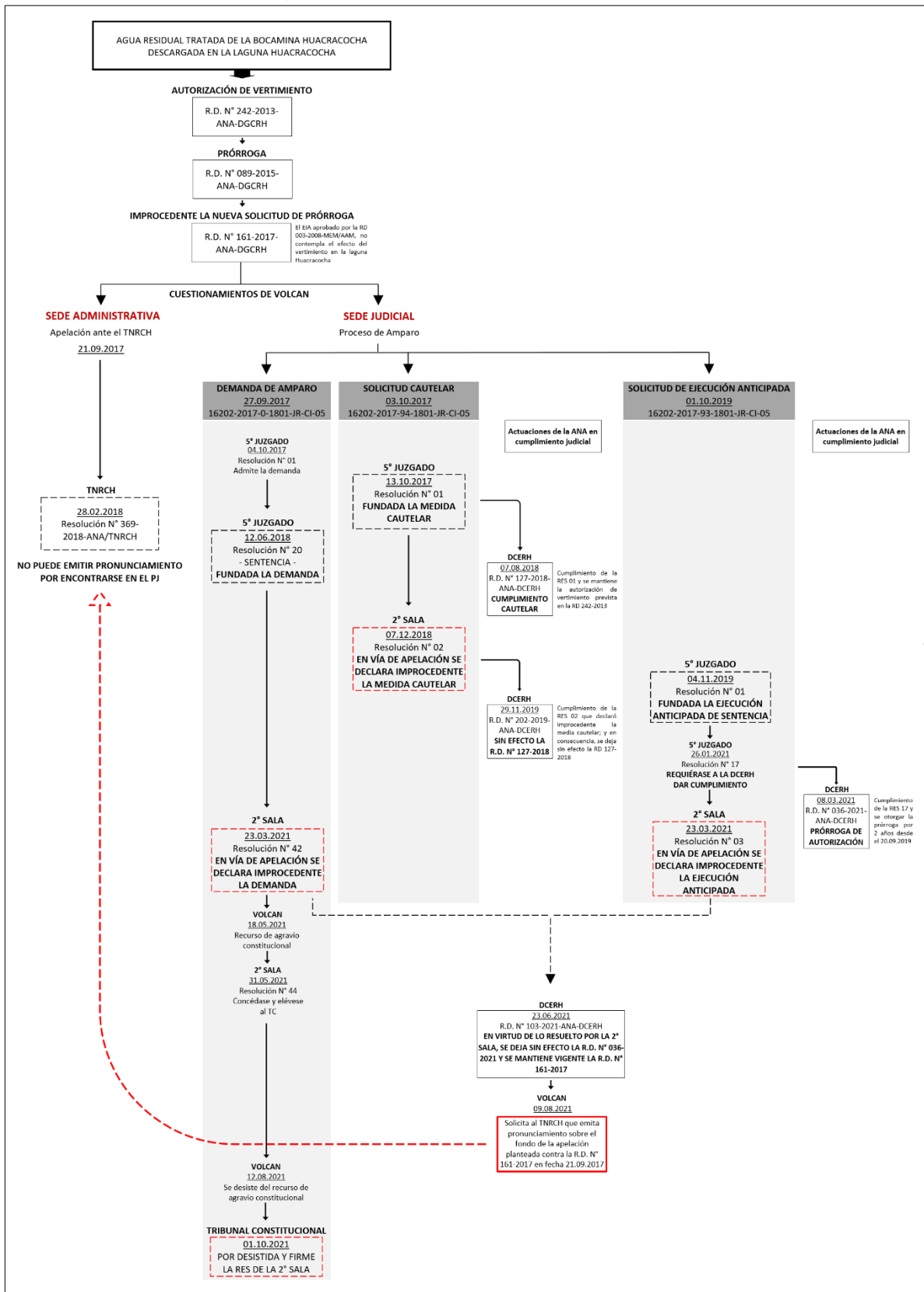
La Resolución Directoral N° 161-2017-ANA-DGCRH fue cuestionada en sede administrativa en fecha 21.09.2017, para que este tribunal proceda a la evaluación del recurso impugnatorio.

- 6.2. Mientras se encontraba en trámite ante este tribunal el recurso de apelación formulado por Volcán Compañía Minera S.A.A. contra la Resolución Directoral N° 161-2017-ANA-DGCRH, la referida empresa acudió de manera paralela a la sede judicial para cuestionar el mismo acto administrativo vía proceso de amparo.
- 6.3. La existencia del proceso de amparo (expediente N° 16202-2017-0-1801-JR-CI-05) se evidenció con el Memorando N° 1342-2017-ANA-OAJ de fecha 13.11.2017, por medio del cual la Oficina de Asesoría Jurídica de la Autoridad Nacional del Agua indicó que el 5° Juzgado Constitucional de Lima declaró fundada la solicitud cautelar de Volcán Compañía Minera S.A.A. (expediente N° 16202-2017-94-1801-JR-CI-05), disponiendo la suspensión de los efectos de la Resolución Directoral N° 161-2017-ANA-DGCRH y se mantenga la autorización de vertimiento prevista en la Resolución Directoral N° 242-2013-ANA-DGCRH, renovada por la Resolución Directoral N° 089-2015-ANA-DGCRH.

Bajo ese contexto, este tribunal emitió la Resolución N° 369-2018-ANA/TNRCH en fecha 28.02.2018, disponiendo que no podía emitir pronunciamiento sobre la apelación de Volcán Compañía Minera S.A.A. contra la Resolución Directoral N° 161-2017-ANA-DGCRH, debido a que el caso se encontraba en conocimiento del Poder Judicial.

- 6.4. Posteriormente, en virtud del escrito presentado por Volcán Compañía Minera S.A.A. en fecha 09.08.2021 (requiriendo el pronunciamiento de fondo del recurso de apelación de fecha 21.09.2017 contra la Resolución Directoral N° 161-2017-ANA-DGCRH), este tribunal solicitó a la Oficina de Asesoría Jurídica de la Autoridad Nacional del Agua informar sobre el estado actual del proceso de amparo, emitiéndose el Informe N° 0049-2021-ANA-OAJ en fecha 01.12.2021, en el cual se comunicó que dicho proceso se encuentra concluido en mérito de lo resuelto por el Tribunal Constitucional en el auto de fecha 01.10.2021, por medio del cual se acogió el desistimiento del recurso de agravio constitucional formulado por la referida empresa contra lo resuelto por la 2° Sala Constitucional de Lima.
- 6.5. En consecuencia, habiendo concluido el trámite judicial que propició la emisión de la Resolución N° 369-2018-ANA/TNRCH, este tribunal se encuentra habilitado para pronunciarse sobre el fondo de la controversia que originó la interposición del recurso de apelación en fecha 21.09.2017.
- 6.6. Para mayor detalle sobre los actuados en vía administrativa y el trámite seguido en sede judicial, se presenta el siguiente diagrama:

Figura 2
Actuaciones en vía administrativa y en sede jurisdiccional



Nota. Información obtenida del expediente CUT 126782-2021, página web de la Autoridad Nacional del Agua y consulta en línea de la página web del Poder Judicial. Elaboración propia.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: [Url:http://sisged.ana.gob.pe/consultas](http://sisged.ana.gob.pe/consultas) e ingresando la siguiente clave : 1B1F1380

Respecto de los argumentos del recurso

6.7. Sobre los argumentos recogidos en el numeral 3 de la presente resolución y los presentados con el escrito de fecha 09.08.2021, se debe señalar lo siguiente:

6.7.1. La Resolución Directoral N° 242-2013-ANA-DGCRH que otorgó a Volcán Compañía Minera S.A.A. una autorización de vertimiento de aguas residuales industriales tratadas procedentes de la bocamina Huacracocha por un volumen total anual de 7 884 000 m³ con un caudal de 250 l/s de régimen continuo, hacia la laguna Huacracocha fue emitida en fecha 04.09.2013, bajo el marco de la Ley de Recursos Hídricos, publicada en el Diario Oficial El Peruano en fecha 31.03.2009, así como del reglamento de la citada ley, aprobado por el Decreto Supremo N° 001-2010-AG, publicado en el Diario Oficial El Peruano en fecha 24.03.2010 y del “Reglamento para el Otorgamiento de Autorizaciones de Vertimiento y Reúso de Aguas Residuales Tratadas”, aprobado por la Resolución Jefatural N° 224-2013-ANA, publicada en el Diario Oficial El Peruano en fecha 01.06.2013.

Por tanto, no existe aplicación retroactiva de la Ley de Recursos Hídricos en la autorización contenida en la Resolución Directoral N° 242-2013-ANA-DGCRH, ni en los actos administrativos posteriores, constituidos por la Resolución Directoral N° 089-2015-ANA-DGCRH (25.03.2015) y la Resolución Directoral N° 161-2017-ANA-DGCRH (12.09.2017), pues los referidos pronunciamientos fueron emitidos bajo la vigencia de la citada norma.

6.7.2. En esa línea de análisis, es importante precisar que la legislación en materia hídrica ha regulado la renovación (o prórroga) de la autorización de vertimiento de aguas residuales tratadas de la siguiente manera:

Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos

«Artículo 140°.- *Plazo de autorización de vertimientos de aguas residuales tratadas*

[...]

140.2 *La prórroga del plazo otorgado se efectúa **previa evaluación del cumplimiento de las disposiciones del Reglamento y las contenidas en la respectiva resolución de autorización***» (énfasis añadido).

“Reglamento para el Otorgamiento de Autorizaciones de Vertimiento y Reúso de Aguas Residuales Tratadas”

«Artículo 27°.- *Renovación de autorizaciones de vertimiento o reúso de aguas residuales tratadas*

27.1. *El titular de una autorización de vertimiento o reúso de aguas residuales tratadas podrá solicitar su renovación antes del vencimiento del plazo establecido, para lo cual deberá presentar la solicitud de acuerdo al artículo 19° del presente*

Reglamento y acompañada de los siguientes anexos:

- a. Copia del Documento de identidad del solicitante. Si es persona jurídica presentar copia literal expedida por los Registros Públicos que acredite la personería jurídica y la representación legal, con una antigüedad no mayor de 90 días naturales.*
- b. Recibo de pago por derecho de trámite.*
- c. Estar al día en el pago de la retribución económica por vertimiento de agua residual tratada.*

27.2. Cuando la renovación considere modificar las características técnicas bajo las cuales fue otorgada la autorización de vertimiento o reúso, sin modificación de la certificación ambiental, se deberá presentar además de lo establecido en el numeral precedente el documento de conformidad de la autoridad sectorial ambiental competente sobre la mejora tecnológica.

27.3. Cuando la renovación se sustente en una modificación de la certificación ambiental, se deberá presentar dicha certificación, además de lo establecido en el numeral 27.1.

27.4. En tanto se emita el acto administrativo de renovación, el administrado queda obligado a cumplir con las obligaciones establecidas en la última autorización de vertimiento o reúso de aguas residuales tratadas otorgada.

27.5. La vigencia de autorización puede ser renovada varias veces por un plazo mínimo de dos (02) y máximo de seis (06) años en función a la duración de la actividad principal en la que se usa el agua. La prórroga de la vigencia de la autorización surtirá efectos a partir del día siguiente del vencimiento de la autorización inmediata anterior»¹⁷.

6.7.3. De lo expuesto se aprecia que antes de emitir pronunciamiento sobre la renovación (o prórroga) de la autorización de vertimiento, la autoridad competente se encuentra obligada – por mandato expreso – a evaluar la concurrencia de los requisitos establecidos en 2 instrumentos debidamente identificados:

- a. El reglamento; y,
- b. La propia autorización de vertimiento de aguas residuales tratadas.

¹⁷ Modificado por la Resolución Jefatural N° 145-2016-ANA, publicada en el Diario Oficial El Peruano en fecha 10.06.2016.

En ejercicio de dicha facultad, la Autoridad Nacional del Agua se encuentra habilitada a evaluar el instrumento ambiental sobre el cual se sostiene el vertimiento sometido a prórroga, dado a que en el “Reglamento para el Otorgamiento de Autorizaciones de Vertimiento y Reúso de Aguas Residuales Tratadas” se establece como condición del vertimiento (y por ende, de la renovación que se propone sobre el mismo) que cuente con el instrumento ambiental que contemple la evaluación del sistema de tratamiento y el efecto del vertimiento en el cuerpo receptor¹⁸.

Resulta importante acotar que no basta con poseer un instrumento ambiental, sino que el mismo **debe contener de manera específica el efecto del vertimiento en el cuerpo receptor**.

No obstante, en el caso materia de análisis, se observa que esta situación se encuentra ausente, pues tal como ha sido informado por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, en el Oficio N° 2122-2017-OEFA/DS de fecha 06.07.2017, el instrumento ambiental de Volcán Compañía Minera S.A.A. aprobado por la Resolución Directoral N° 003-2008-MEM/AAM no contempla el vertimiento de las aguas residuales industriales tratadas provenientes de la bocamina Huacracocha:

«[...] informamos que el Estudio de Impacto Ambiental del proyecto de explotación de minerales polimetálicos de la U.E.A Ticlio de titularidad de Volcán Compañía Minera S.A.A., aprobado mediante Resolución Directoral N° 003-2008-MEM/AAM del 07 de enero de 2008, sustentada en el Informe N° 006-2008/MEM-AAM/EAD/DGB/WBF/WA/PR/MA del 04 de enero de 2008, no contempló la descarga o vertimiento de aguas residuales industriales tratadas provenientes de la bocamina Huacracocha [...]».

Este hecho no ha sido negado por Volcán Compañía Minera S.A.A., pues en el escrito presentado en fecha 09.08.2021, manifestó lo siguiente:

«[...] desde el año 2012, Volcan viene intentando regularizar los vertimientos provenientes de la Laguna Huacracocha sin éxito [...] Volcan intentó nuevamente regularizar el vertimiento realizado a la Laguna Huacracocha; sin embargo, dichas estrategias no tuvieron éxito [...]»¹⁹.

En consecuencia, si el efecto de un vertimiento en el cuerpo receptor no se encuentra evaluado en el instrumento de gestión ambiental, no puede emitirse una resolución favorable de renovación (o prórroga) de autorización de vertimiento, pues en virtud de lo previsto en la Ley de Recursos Hídricos y su reglamento, no puede existir vertimiento de aguas residuales tratadas sin la concurrencia de dicho requisito:

Ley de Recursos Hídricos

«Artículo 80°.- Autorización de vertimiento

Todo vertimiento de agua residual en una fuente natural de agua requiere de autorización de vertimiento, para

¹⁸ Literal g del numeral 5.1 del artículo 5° del “Reglamento para el Otorgamiento de Autorizaciones de Vertimiento y Reúso de Aguas Residuales Tratadas”.

¹⁹ Argumento expuesto en el subnumeral 2.4 del numeral II del escrito presentado por Volcán Compañía Minera S.A.A. en fecha 09.08.2021.

cuyo efecto debe presentar el instrumento ambiental pertinente aprobado por la autoridad ambiental respectiva».

Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos

«Artículo 134°.- *Contenido del instrumento ambiental*

El instrumento ambiental a que se refiere el artículo 80° de la Ley, debe contemplar el sistema de tratamiento de aguas residuales y el efecto del vertimiento en el cuerpo receptor».

En este punto, resulta importante acotar que los anexos precisados en los literales a, b y c del numeral 27.1 del artículo 27° del “Reglamento para el Otorgamiento de Autorizaciones de Vertimiento y Reúso de Aguas Residuales Tratadas”, referidos a la presentación de la copia del DNI (o representación de personas jurídicas), el pago por derecho de tramitación y estar al día en la retribución económica, constituyen únicamente condiciones para dar inicio al trámite.

De modo tal, que sostener que dichos anexos asegurarían al interesado obtener una prórroga de manera mecánica, implicaría considerar al procedimiento como uno de aprobación automática, tesis que resulta errada y contraria a la naturaleza jurídica del mismo, pues en virtud de lo prescrito en el numeral 140.2 del artículo 140° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos y en el artículo 3° del “Reglamento para el Otorgamiento de Autorizaciones de Vertimiento y Reúso de Aguas Residuales Tratadas”, la renovación (o prórroga) de la autorización de vertimiento es un procedimiento de evaluación previa que concluye con la emisión de un acto administrativo en donde conste la decisión de la autoridad:

Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos

«Artículo 140°.- [...]

140.2 *La prórroga del plazo otorgado se efectúa **previa evaluación** del cumplimiento de las disposiciones del Reglamento y las contenidas en la respectiva resolución de autorización» (énfasis añadido).*

“Reglamento para el Otorgamiento de Autorizaciones de Vertimiento y Reúso de Aguas Residuales Tratadas”

«Artículo 3°.- *Naturaleza y tipos de los procedimientos administrativos en materia de calidad de aguas*

3.1. *Los procedimientos administrativos, señalados en el presente Reglamento, se tramitan a solicitud de parte, conforme a las disposiciones del Título V del Reglamento de la Ley, siendo de **evaluación previa** sujeta a silencio administrativo negativo.*

3.2. Los procedimientos administrativos que se rigen por el presente Reglamento son los siguientes:

[...]

c. *Renovación de autorización de vertimiento de aguas residuales tratadas.*

[...]» (énfasis añadido).

Por ende, sobre la base de las reglas que rigen los procedimientos de evaluación previa, la autoridad se encuentra habilitada a ejecutar actos tendientes a comprobar los datos sobre los cuales versará el pronunciamiento:

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

«Artículo 170°.- *Actos de instrucción*

170.1 *Los actos de instrucción necesarios para la **determinación, conocimiento y comprobación de los datos en virtud de los cuales deba pronunciarse la resolución**, serán realizados de oficio por la autoridad a cuyo cargo se tramita el procedimiento de evaluación previa, sin perjuicio del derecho de los administrados a proponer actuaciones probatorias» (énfasis añadido).*

Todo ello en virtud de la facultad otorgada en el Principio de Verdad Material previsto en el subnumeral 1.11 del numeral 1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, el cual condiciona a la autoridad a verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones:

«Artículo IV. *Principios del procedimiento administrativo*

1. *El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:*

[...]

1.11. *Principio de verdad material.- En el procedimiento, la autoridad administrativa competente **deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones**, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.*

[...]» (énfasis añadido).

En suma, la Autoridad Nacional del Agua no se encuentra impedida de corroborar, analizar y exigir al solicitante de una renovación (o prórroga) de autorización de vertimiento, el instrumento ambiental que contemple el efecto de la descarga en el cuerpo receptor.

Por lo expuesto, este tribunal determina que la decisión adoptada por la Dirección de Gestión de Calidad de los Recursos Hídricos para denegar la renovación de autorización de vertimiento de Volcán Compañía Minera S.A.A., debido a que el Estudio de Impacto Ambiental aprobado por la Resolución Directoral N° 003-2008-MEM/AAM no contempló el efecto del vertimiento en el cuerpo de agua (hecho que a todas luces constituye una incertidumbre sobre el impacto de las descargas en la Laguna Huacracocha), encuentra amparo en lo siguiente:

- i. Las disposiciones normativas previamente citadas, que corresponden al Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, la Ley de Recursos Hídricos, el Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos y el “Reglamento para el Otorgamiento de Autorizaciones de Vertimiento y Reúso de Aguas Residuales Tratadas”.
- ii. El esquema de protección ambiental establecido por el Tribunal Constitucional peruano en la STC 03610-2008-PA/TC²⁰, que propugna que toda actividad económica debe realizarse en cumplimiento de las disposiciones normativas, encontrándose sometida al control ejecutado por las instituciones públicas:

«[...] la realización de la actividad económica debe sujetarse a las normas ambientales expedidas, con el fin de mantener un medio ambiente sano a través de un desarrollo económico sostenible, y con el control de las autoridades ambientales».

- iii. El resguardo de los bienes ambientales sobre cualquier peligro que pueda afectar su existencia, así como la adopción de medidas de protección cuando medie incertidumbre respecto del real impacto de los efectos de las actividades humanas sobre el ambiente (en alusión a la armonía que debe existir entre la producción económica y el derecho a un ambiente adecuado para el desarrollo de la vida), en virtud de los denominados Principio de Prevención y Principio Precautorio desarrollados por el Tribunal Constitucional peruano en la STC 3510-2003-AA/TC²¹:

«En cuanto al vínculo existente entre la producción económica y el derecho a un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de la vida, la jurisprudencia constitucional ha considerado que este se materializa en función de los siguiente principios: [...] el principio de prevención, que supone resguardar los bienes ambientales de cualquier peligro que pueda afectar a su existencia; [...] el principio precautorio, que comporta adoptar medidas de cautela y reserva cuando exista incertidumbre científica e indicios de amenaza sobre la real dimensión de los efectos de las actividades humanas sobre el ambiente [...]».

²⁰ Tribunal Constitucional del Perú. Sentencia N° 03610-2008-PA/TC del 27 de agosto de 2008 (José Ojeda Dávila). Disponible en: <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2008/03610-2008-AA.html>.

²¹ Tribunal Constitucional del Perú. Sentencia N° 3510-2003-AA/TC del 13 de abril de 2005 (Julio César Huayllasco Montalva). Disponible en: <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2005/03510-2003-AA.html>.

Asimismo, se debe indicar que ya en la Resolución N° 252-2021-ANA/TNRCH²² de fecha 21.04.2021, este tribunal determinó que la solicitud de renovación (o prórroga) de una autorización de vertimiento requiere del instrumento ambiental que contemple el efecto del vertimiento en el cuerpo receptor; y por consiguiente, Volcan Compañía Minera S.A.A. debía cumplir con la presentación del mismo:

«[...] resulta importante señalar que una de las observaciones formuladas en el Informe Técnico N° 300-2019-ANA-DCERH-AEAV, se encontraba referida a lo siguiente: «VOLCAN COMPAÑÍA MINERA S.A.A., deberá presentar la certificación ambiental debidamente aprobada por el sector competente, que contemple el vertimiento de aguas residuales industriales tratadas provenientes del Depósito de Relaves Rumichaca y de la Planta de Neutralización Dinámica de la Unidad Productiva Carahuacra, hacia los cuerpos receptores "río Rumichaca" y "río Yauli"». Este requerimiento nace de la facultad otorgada en el numeral 140.2 del artículo 140° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos (que exige a la autoridad evaluar previamente el cumplimiento de las disposiciones establecidas en el reglamento), debido a que, en el "Reglamento para el Otorgamiento de Autorizaciones de Vertimiento y Reúso de Aguas Residuales Tratadas" se establece como condición del vertimiento (y por ende, de la renovación que se propone sobre el mismo) que cuente con: «el instrumento ambiental aprobado por la autoridad ambiental competente, el cual contemple la evaluación del sistema de tratamiento y el efecto del vertimiento en el cuerpo receptor».

En consecuencia, el acto administrativo contenido en la Resolución Directoral N° 161-2017-ANA-DGCRH resulta acorde con las prerrogativas consagradas en el Principio de Legalidad²³; y por ende, no transgrede el Principio de Razonabilidad²⁴ ni el Principio de la Buena Fe Procedimental²⁵.

²² Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas. Resolución N° 252-2021-ANA/TNRCH del 21 de abril de 2021 (Volcan Compañía Minera S.A.A.). Disponible en: <http://www.ana.gob.pe/sites/default/files/normatividad/files/82-RTNRCH-0252-2021-008.pdf>.

²³ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General
«Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

1.1. Principio de Legalidad.- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas».

²⁴ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

«Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

[...]

1.4. Principio de razonabilidad.- Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido».

²⁵ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

«Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

[...]

1.8. Principio de buena fe procedimental.- La autoridad administrativa, los administrados, sus representantes o abogados y, en general, todos los partícipes del procedimiento, realizan sus respectivos actos procedimentales guiados por el respeto mutuo, la colaboración y la buena fe. La autoridad administrativa no puede actuar contra sus propios actos, salvo los supuestos de revisión de oficio contemplados en la presente Ley. Ninguna regulación del procedimiento administrativo puede interpretarse de modo tal que ampare alguna conducta contra la buena fe procedimental».

Asimismo, advirtiendo que la referida decisión se encuentra debidamente motivada (conforme a los hechos y al ordenamiento jurídico vigente), tampoco lesiona el Principio de Predictibilidad o de Confianza Legítima²⁶ ni la seguridad jurídica.

Corresponde concluir esta parte del análisis, invocando el criterio que ha sido expedido por los magistrados de la 2° Sala Constitucional de Lima en la Resolución N° 42 de fecha 23.03.2021²⁷ (como parte de la fundamentación para declarar nulo todo lo actuado e improcedente la demanda de amparo formulada por Volcán Compañía Minera S.A.A. contra la Resolución Directoral N° 161-2017-ANA-DGCRH) en el siguiente sentido:

«No se ha tomado en cuenta que en materia de protección ambiental y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales rige el “principio de prevención”, que no solo se limita a la restauración o reparación de daños existentes ni a la defensa contra peligros inminentes, sino también a la eliminación de posibles daños ambientales, y que se encuentra recogido en los artículos V y 11°, literal b), de la Ley General del Ambiente, aprobada mediante Ley 28611; y, en esa misma perspectiva, se exige que toda actividad o proyecto, sea de carácter público o privado, que pudieran provocar impactos ambientales negativos de carácter significativos requiere necesariamente de la certificación ambiental por parte de la autoridad competente, a tenor de lo establecido en el artículo 24° de la acotada Ley y en el artículo 3° de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, aprobado mediante Ley N° 27446; lo cual también es recogido por el artículo 80° de la Ley de Recursos Hídricos, aprobada mediante la Ley N° 29333, que establece que todo vertimiento de agua residual en una fuente natural de agua requiere de autorización de vertimiento, para cuyo efecto debe presentarse el instrumento ambiental pertinente aprobado por la autoridad ambiental respectiva [...] más aún si el vertimiento de aguas residuales industriales tratadas, provenientes de la bocamina Huacracocha de la U.E.A. Ticlio, no cuenta con certificación ambiental por parte de la autoridad competente, como así ha sido reconocido por la propia empresa demandante en su recurso administrativo de apelación [...]».

6.7.4. Ahora bien, en lo que respecta al extremo del alegato de apelación por medio del cual Volcan Compañía Minera S.A.A. invoca las Resoluciones N° 201-2018-ANA/TNRCH, N° 1537-2018-ANA/TNRCH y N° 167-2020-ANA/TNRCH, corresponde indicar que las mismas fueron emitidas sobre casos concretos y no tienen la calidad de precedentes vinculantes de observancia obligatoria.

²⁶ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General
«Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:
[...]

1.15. Principio de predictibilidad o de confianza legítima.- La autoridad administrativa brinda a los administrados o sus representantes información veraz, completa y confiable sobre cada procedimiento a su cargo, de modo tal que, en todo momento, el administrado pueda tener una comprensión cierta sobre los requisitos, trámites, duración estimada y resultados posibles que se podrían obtener.

Las actuaciones de la autoridad administrativa son congruentes con las expectativas legítimas de los administrados razonablemente generadas por la práctica y los antecedentes administrativos, salvo que por las razones que se expliciten, por escrito, decida apartarse de ellos.

La autoridad administrativa se somete al ordenamiento jurídico vigente y no puede actuar arbitrariamente. En tal sentido, la autoridad administrativa no puede variar irrazonable e inmotivadamente la interpretación de las normas aplicables».

²⁷ Disponible en: <https://cej.pj.gob.pe/cej/forms/busquedaform.html>.

Además, conforme ha sido expuesto en el último párrafo del fundamento 6.7.3 del presente acto administrativo, existe una resolución judicial firme en el caso concreto (Resolución N° 42 de fecha 23.03.2021, emitida en el proceso de amparo contra la Resolución Directoral N° 161-2017-ANA-DGCRH), en la cual se ha reafirmado la necesidad de contar con la certificación ambiental para efectuar el vertimiento; y que las descargas de Volcan Compañía Minera S.A.A. provenientes de la bocamina Huacracocha no cuentan con certificación ambiental.

6.7.5. En lo concerniente al alegato de apelación por el cual Volcan Compañía Minera S.A.A. refiere que los caudales autorizados no constituyen requisitos para la renovación de la autorización de vertimiento, este tribunal considera pertinente enfatizar que la denegatoria contenida en la Resolución Directoral N° 161-2017-ANA-DGCRH, ocurrió debido a que el instrumento ambiental no contempló el efecto del vertimiento de las aguas residuales industriales tratadas procedentes de la bocamina Huacracocha hacia la laguna Huacracocha. En ese sentido, el argumento propuesto por la impugnante no constituye materia de controversia.

6.7.6. En lo relacionado con el alegato sobre el dictado de medidas y la invocación de posibles inundaciones en la mina, corresponde indicar que la decisión de Volcan Compañía Minera S.A.A. de llevar a cabo su actividad a pesar de que el Estudio de Impacto Ambiental contenido en la Resolución Directoral N° 003-2008-MEM/AAM no consideró el efecto de la descarga de las aguas residuales tratadas hacia la laguna Huacracocha, es un hecho que se circunscribe de manera exclusiva a la esfera de actuación de la propia interesada.

Además, es importante precisar que por mandato legal se encuentra prohibido realizar vertimientos sin mediar título habilitante (sea porque no se cuenta con una autorización, o porque la misma feneció por no haber sido renovada):

Ley de Recursos Hídricos

«Artículo 79°.- *Vertimiento de agua residual*

[...] Queda prohibido el vertimiento directo o indirecto de agua residual sin dicha autorización».

«Artículo 80°.- *Autorización de vertimiento*

Todo vertimiento de agua residual en una fuente natural de agua requiere de autorización [...].».

Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos

«Artículo 135°.- *Prohibición de efectuar vertimientos sin previa autorización*

No está permitido:

a. El vertimiento de aguas residuales en las aguas marítimas o continentales del país, sin la autorización de la Autoridad Nacional del Agua.

[...]».

6.7.7. Por último, valorando los medios de prueba que han sido presentados por Volcan Compañía Minera S.A.A., se debe indicar que los mismos no determinan una orientación distinta a la que ha sido expuesta en los fundamentos precedentes, pues ninguno corresponde al instrumento ambiental que contemple el efecto del vertimiento de las aguas residuales industriales tratadas provenientes de la bocamina Huacracocha de la Unidad Económica Administrativa Ticlio hacia el cuerpo receptor constituido por la laguna Huacracocha.

6.7.8. De acuerdo con el examen realizado y en aplicación del marco normativo descrito, se desestiman los alegatos de apelación por carecer de sustento.

6.8. Finalmente, sobre el informe oral solicitado ante esta instancia, cabe anotar que el Principio del Debido Procedimiento consagrado en el subnumeral 1.2 del numeral 1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que los administrados gozan de los derechos y las garantías implícitos al debido procedimiento administrativo, entre ellos, a solicitar el uso de la palabra (o informe oral) «*cuando corresponda*». Con lo cual se puede advertir que la norma marco no ha determinado que se deba conceder el mismo cada vez que se solicita, razón por la cual, resulta factible que cada órgano de la administración decida si el pedido se otorga o no.

En la STC N° 01147-2012-PA/TC el Tribunal Constitucional peruano determinó que puede prescindirse válidamente del informe oral cuando el trámite sobre el cual gire el procedimiento resulte eminentemente escrito²⁸.

De lo establecido en el Capítulo II del Título III del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, se observa que el presente procedimiento recursivo es de naturaleza escrita; por ende, no resulta imperativo para este tribunal acceder a la programación de la audiencia que ha sido requerida. Asimismo, se debe señalar que en el recurso de apelación ingresado en fecha 21.09.2017, como en el escrito presentado el 09.08.2021, Volcan Compañía Minera S.A.A. expuso de manera escrita los argumentos que sustentan su pretensión²⁹. Por tanto, el informe oral propuesto resulta innecesario.

6.9. En virtud de los criterios que anteceden, corresponde declarar infundada la apelación y confirmar la Resolución Directoral N° 161-2017-ANA-DGCRH.

Concluido el análisis del expediente, visto el Informe Legal N° 15-2022-ANA-TNRCH-ST y con las consideraciones expuestas durante la sesión virtual de fecha 12.01.2022, llevada a cabo en mérito de lo dispuesto en el numeral 16.1 del artículo 16° del Reglamento Interno del

²⁸ «[...] el recurrente cuestiona el hecho de que se le haya privado o impedido ejercer su derecho de defensa por medio del informe oral; sin embargo, ello no constituye una vulneración de este derecho constitucional toda vez que no significó un impedimento para el ejercicio del derecho de defensa del recurrente, ya que este Colegiado en reiterada jurisprudencia se ha pronunciado a este respecto manifestando que en los supuestos en que el trámite de los recursos sea eminentemente escrito, no resulta vulneratorios del derecho de defensa la imposibilidad del informe oral; dado que el accionante ha podido presentar sus alegatos por escrito a fin de sustentar su impugnación».

Tribunal Constitucional del Perú. Sentencia N° 01147-2012-PA/TC del 16 de enero de 2013 (Luis Enrique Orezza Neyra). Disponible en: <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2013/01147-2012-AA.html>.

²⁹ «El Tribunal en reiterada jurisprudencia se ha pronunciado en el sentido de que en los supuestos en que el trámite de los recursos sea eminentemente escrito, no resulta vulneratorio al derecho de defensa la imposibilidad del informe oral. Que en el caso de autos el mismo escrito de apelación de la resolución que denegó la variación del mandato de detención expresaba los argumentos que sustentan su pretensión, por lo que no se advierte la afectación al derecho constitucional invocado».

Tribunal Constitucional del Perú. Sentencia N° 3075-2006-PA/TC del 29 de agosto de 2006 (Víctor Manuel Cipriani Nevad). Disponible en: <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2006/03075-2006-AA.html>.

Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas, aprobado por la Resolución Jefatural N° 076-2018-ANA y modificado por la Resolución Jefatural N° 083-2020-ANA; este colegiado, por mayoría, con el voto en discordia del Presidente Luis Eduardo Ramírez Patrón,

RESUELVE:

1°.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación presentado por Volcan Compañía Minera S.A.A. contra la Resolución Directoral N° 161-2017-ANA-DGCRH.

2°.- Dar por agotada la vía administrativa.

Regístrese, notifíquese y publíquese en el portal web de la Autoridad Nacional del Agua.

FIRMADO DIGITALMENTE
EDILBERTO GUEVARA PÉREZ
Vocal

FIRMADO DIGITALMENTE
FRANCISCO MAURICIO REVILLA LOAIZA
Vocal

VOTO EN DISCORDIA DEL PRESIDENTE LUIS EDUARDO RAMIREZ PATRON

Con el debido respeto por la opinión de mis colegas vocales de la Sala Única del Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas de la Autoridad Nacional del Agua, emito el presente voto en discordia en relación al recurso de apelación presentado por Volcan Compañía Minera S.A.A. contra la Resolución Directoral N° 161-2017-ANA-DCERH de fecha 12.09.2017, emitida por la Dirección de Calidad y Evaluación de Recursos Hídricos, en base a la siguiente fundamentación:

1. Volcan Compañía Minera S.A.A. alega en su apelación que se le quiere aplicar la Ley de Recursos Hídricos de manera retroactiva y que cuentan con un Estudio de Impacto Ambiental de fecha 07.01.2008 y que viene operando con autorizaciones de vertimientos que se encuentran conforme a ley; por lo que, la denegatoria de su solicitud de renovación contraviene el principio de razonabilidad, confianza legítima y de buena fe procedimental, al exigirles requisitos no contemplados en las normas. Asimismo, no debe disponerse la ejecución del acto recurrido; esto es, el cese del vertimiento de aguas residuales industriales tratadas en la laguna Huacracocho, pues ocasionaría inundación de los niveles inferiores N° 10 y N° 11, afectación de la infraestructura y seguridad de las operaciones mineras, derivando en problemas ambientales y sociales.
2. Al respecto, en relación a la prorroga o renovación de autorización de vertimiento se debe cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 27° de la Resolución Jefatural N° 224-2013-ANA, por lo que se debe presentar los siguientes documentos: i) copia del documento de identidad del solicitante, si es persona jurídica presentar copia literal expedida por los Registros Públicos que acredite la personería jurídica y la representación legal, con una antigüedad no mayor de 90 días naturales, ii) recibo de pago por derecho de trámite; y iii) estar al día con el pago de la retribución económica por vertimiento de agua residual tratada.
3. Asimismo, cabe advertir que el Reglamento para el Otorgamiento de Autorizaciones de Vertimiento y Reuso de Aguas Residuales Tratadas aprobado mediante la Resolución

Jefatural N° 224-2013-ANA, modificada por la Resolución Jefatural N° 145-2016-ANA, en su artículo 27°, establece dos supuestos que se aplican a una renovación: (i) en el primero se presentarán los requisitos establecidos en el numeral 27.1 del referido artículo, en el que no se contempla la modificación de las características técnicas bajo las cuales fue otorgada la autorización de vertimiento o reuso; y, (ii) el segundo se da cuando la renovación considere modificar las características técnicas bajo las cuales fue otorgada la autorización de vertimiento, con o sin la modificación de la certificación ambiental.

4. Del análisis del expediente administrativo, se puede observar que la situación presentada en el caso venido en grado, es del primer supuesto explicado en el numeral anterior, por lo que siempre y cuando se hayan cumplido con los requisitos establecidos en el numeral 27.1 del artículo 27° del mencionado Reglamento, la renovación de una autorización de vertimiento de aguas residuales tratadas se deberá dar en las mismas condiciones que la autorización primigenia, por lo que, no pueden realizarse exigencias como requerir nuevamente la evaluación del instrumento de gestión ambiental correspondiente y solo será necesaria cuando la renovación considere la modificación de las características técnicas bajo las cuales fue otorgada la autorización de vertimientos o cuando se sustente en una modificación de la certificación ambiental, siendo que no obra en autos que la apelante haya solicitado ello.
5. De otro lado, a consideración de esta Presidencia, es válida la mención realizada por la apelante sobre el pronunciamiento adoptado por este órgano colegiado en la Resolución N° 201-2018-ANA-TNRCH, ya que justamente es el concepto expuesto en el numeral precedente del presente voto. Asimismo, dicho criterio ha sido también adoptado por este Tribunal en casos similares sobre renovación o prorroga de autorización de vertimientos de aguas residuales tratadas en las Resoluciones N° 251-2021-ANA/TNRCH de fecha 21.04.2021, N°167-2020-ANA/TNRCH de fecha 19.02.2020, N° 378-2019-ANA/TNRCH de fecha 27.03.2019 y N° 1537-2019-ANA/TNRCH de fecha 18.09.2018.
6. En consecuencia, teniendo en consideración que el órgano de primera instancia administrativa ha exigido requerimientos que no se encuentran dentro de los requisitos legales establecidos en el artículo 27° de la Resolución Jefatural N° 224-2013-ANA que aprueba el Reglamento para el Otorgamiento de Autorizaciones de Vertimiento y Reúso de Aguas Residuales Tratadas, la resolución apelada ha vulnerado dicha norma legal, lo que representa una causal de nulidad de la misma, conforme al numeral 1 del artículo 10° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, por lo que, corresponde declarar fundado el recurso de apelación presentado por Volcan Compañía Minera S.A.A
7. De conformidad con el numeral 213.2 del artículo 213° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, corresponde retrotraer el procedimiento hasta el momento en que el órgano de primera instancia administrativa emita un nuevo pronunciamiento respecto de la solicitud de la apelante, tomando en cuenta lo evaluado en el presente voto.

Por lo expuesto, esta Presidencia

RESUELVE:

- Declarar **FUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por Volcán Compañía

Minera S.A.A. contra la Resolución Directoral N° 161-2017-ANA-DCERH de fecha 12.09.2017, declarando **NULA** la misma.

- **RETROTRAER** el presente procedimiento administrativo de conformidad con los fundamentos expuestos en el presente voto.

Lima, 12 de enero de 2022

FIRMADO DIGITALMENTE
LUIS EDUARDO RAMIREZ PATRON
PRESIDENTE